



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de septiembre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de junio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de junio de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 718/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 6 de abril de 2010 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo matrícula xxxx por la irrupción de un jabalí en la calzada.



Expone que el día 3 de diciembre de 2009, sobre las 19:40 horas, el vehículo circulaba por la carretera autonómica xx1, de xxxx1 (xx2) a xxxx2 (xx3), en sentido ascendente, cuando al llegar al punto kilométrico 72,700, término municipal de xxxx3 (xxxx1), fue sorprendida por la presencia en la calzada de un jabalí y la conductora, Dña. xxxx4, esposa del reclamante, a pesar de frenar, no pudo evitar la colisión con el animal.

Adjunta a su reclamación poder general para pleitos a favor de la representante del interesado; informe estadístico Arena nº xxx de la Dirección General de Tráfico elaborado por el Subsector de la Guardia Civil de xxxx1; informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 7 de febrero de 2010 relativo a la titularidad cinegética de los terrenos donde acaecieron los hechos -en el que se señala que los terrenos situados en ambos márgenes de la calzada pertenecen a un vedado de caza, sin aprovechamiento cinegético- y factura de reparación del vehículo por importe de 2.498,50 euros, cuantía que corresponde a la indemnización solicitada.

**Segundo.-** El 9 de abril de 2010 el Delegado Territorial acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento, lo que se notifica a la parte interesada.

**Tercero.-** El 29 de abril la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite informe desfavorable sobre la reclamación presentada porque los terrenos limítrofes al punto kilométrico donde se produjo el accidente están clasificados desde el punto de vista cinegético como terrenos vedados y, por lo tanto, sin aprovechamiento cinegético.

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia el 6 de mayo, la parte interesada presenta el 14 de mayo escrito de alegaciones en el que reitera su solicitud inicial y propone prueba testifical.

**Quinto.-** El 18 de mayo se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no haber quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido por el interesado y el funcionamiento del servicio público autonómico.



**Sexto.-** El 19 de mayo la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Séptimo.-** Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 20 de julio de 2010 se requiere a la Administración consultante para que complete el expediente con determinada documentación. Asimismo se suspende el plazo para emitir el dictamen.

**Octavo.-** El 25 de agosto de 2011, previa advertencia de caducidad, se recibe en el Consejo Consultivo la documentación solicitada. Entre dicha documentación se incluye:

- Informe de 25 de octubre de 2010 de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento, según el cual la carretera xx1 se encuentra en perfecto estado de conservación y, "en la fecha en que ocurrió el accidente, el tramo de carretera donde se produjo el siniestro se encontraba protegido con la siguiente señalización:

»- Señalización vertical tipo P-24 situada en el p. k. 71+920, margen derecha con panel complementario S-810 de '4 kms.', instalada el 29 de mayo de 2008.

»- Señalización vertical tipo P-24 situada en el p. k. 75+085, margen izquierda con panel complementario S-810 de '3,900 kms.', instalada el 30 de mayo de 2008.

»Los paneles complementarios de tipo S-810 adosados a la señalización indican la duración del tramo vertical tipo P-24 situada en el p. k. 71+920, margen derecha con panel complementario S-810 de '4 kms.', instalada el 29 de mayo de 2008. (...)

»- Paneles de atención de paso de animales en libertad con la inscripción 'modere su velocidad', instalados en noviembre de 2004, en los siguientes p. k.: 70+350, margen derecha y 74+640, margen izquierda (...)"



- Documentación acreditativa de la concesión de un nuevo trámite de audiencia el 7 de mayo de 2011 a la parte interesada, sin que conste que se formularan alegaciones o se presentase documentación alguna.

- Nueva propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de 14 de julio, al no haber quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido por el interesado y el funcionamiento del servicio público autonómico.

- Informe favorable de la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de 18 de julio de 2011 sobre la indicada propuesta de resolución.

Recibida la documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe advertirse que la solicitud de práctica de prueba testifical instada por la parte interesada debería haberse resuelto de forma expresa y motivada. El artículo 9 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial establece



que “el órgano instructor solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”. Y dicha resolución motivada independiente no figura en el expediente.

Sin perjuicio de instar una mayor diligencia y observancia de los preceptos legales y reglamentarios que rigen el procedimiento, lo cierto es que la prueba solicitada va dirigida a acreditar los hechos en la forma descrita por el reclamante así como la valoración de los daños causados, extremos que no han sido puestos en duda por la Administración reclamada, por cuya razón y en aras de no demorar más el procedimiento, este Consejo procederá a emitir el dictamen requerido.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el artículo 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía de la reclamación inferior a 6.010,12 euros. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. Igualmente debe tenerse en cuenta que dichas competencias corresponden actualmente a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos ocurrieron el 3 de diciembre de 2009 y la reclamación se presentó el día 6 de abril de 2010.



**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo, matrícula xxxx, por la presencia de un jabalí en la calzada.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Queda acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron en un accidente acaecido el 3 de diciembre de 2009, sobre las 19:40 horas, cuando el vehículo circulaba por la carretera autonómica xx1, de xxxx1 (xx2) a xxxx2 (xx3), en sentido ascendente, y al llegar al punto kilométrico 72,700, término municipal de xxxx3 (xxxx1), fue sorprendida por la presencia en la calzada de un jabalí y la conductora, a pesar de frenar, no pudo evitar la colisión con el animal.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, establece: "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto



articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que dispone:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

No consta en el informe estadístico Arena elaborado por la Guardia Civil (apartado 122) ni se ha probado por la Administración Autonómica que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor del vehículo siniestrado.

Por otra parte, los informes emitidos el 7 de febrero de 2010 por el Servicio Territorial de Medio Ambiente y el 29 de abril de 2010 por su Sección de Vida Silvestre constatan que los terrenos desde los que irrumpió el jabalí son vedados de caza, cuya titularidad no corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En relación con la alegación de la parte reclamante de que la Administración Autonómica incumplió su obligación de efectuar controles de especies cinegéticas en los terrenos vedados, ha de ponerse de manifiesto que estos controles no son obligatorios (el artículo 26.3 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, emplea el término “podrá”), sino que serán necesarios cuando la situación poblacional del animal (en este caso, jabalí) en esa zona sea lo suficientemente elevada.

Debe recordarse que la carga de la prueba incumbe al reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus*





*probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al señalar que incumbe al actor “la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)”, por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. En este mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, en el fundamento de derecho sexto de la Sentencia 1.310/2009, ha señalado que “en aplicación del principio de disponibilidad y facilidad probatoria, al actor le incumbe la carga de incorporar a los autos los datos relativos a la siniestralidad por esta causa (Destacamentos de Tráfico de la Guardia Civil) y los que sobre el coto y sus especies cinegéticas obren en los Servicios Territoriales Autonómicos de Medio Ambiente (...), así como la ausencia de medidas visibles o aparentes (...)”. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Pues bien, la parte interesada no ha probado que concurrieran circunstancias que justificaran la necesidad de efectuar controles de especies cinegéticas, ya que no ha aportado dato alguno sobre la intensidad del paso de animales en libertad por la calzada, la frecuencia de accidentes por atropellos en esa zona u otras que hicieran necesario (el mero acaecimiento del siniestro no es causa suficiente). Tampoco consta que los propietarios colindantes a los terrenos u otras personas afectadas hayan solicitado dichas actuaciones para disminuir las poblaciones de animales y evitar accidentes.

Ha de destacarse que la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. En tal sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 22 de mayo de 2009, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos



encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

Finalmente, la Administración de la Comunidad de Castilla y León, por su parte, es la titular de la carretera autonómica xx1, vía en la que se produjo el accidente referido, en el término municipal de xxxx3 (xxxx1). De acuerdo con el informe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de 25 de octubre de 2010, dicha vía se encontraba en adecuado estado de conservación y correctamente señalizada.

En definitiva, este Consejo considera que, al no corresponder a la Administración Autónoma la titularidad del aprovechamiento cinegético o de los terrenos y al ser adecuado el estado de conservación y de señalización de la vía autonómica donde se produjo el accidente (tal y como se recoge en el informe estadístico elaborado por la Guardia Civil), no existe título de imputación alguno que permita apreciar responsabilidad de aquélla por los daños sufridos, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.